



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

VIGÉSIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Miércoles 21 de Diciembre de 2022

NÚM. 90

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 287

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tangamandapio, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán,

para el Ejercicio Fiscal del Año 2023;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tangamandapio;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tangamandapio; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Tangamandapio.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2023, la cantidad de \$ 72'177,452.00 (Setenta y dos millones ciento setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), de los cuales corresponden al Municipio de Tangamandapio, Michoacán la cantidad de \$66'948,282.00 (Sesenta y seis millones novecientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), y al organismo descentralizado por la cantidad de \$5'229,170.00 (Cinco millones doscientos veintinueve mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	TANGAMANDAPIO CRI 2023		
	R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1							NO ETIQUETADO			11,217,254
11							RECURSOS FISCALES			11,217,254
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			3,493,197
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		3,048,444	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.		3,048,444	
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	2,070,564		
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	977,880		
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		134,064	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	134,064		
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		310,689	

11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	117,972		
11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	192,717		
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0		DERECHOS.			7,700,039
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		81,091	
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	81,091		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		7,433,540	
11	4	3	0	2	0	0		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		7,433,540	
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	2,097,000		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	5,229,170		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	9,599		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	89,088		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	8,685		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.		144,456	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales.		144,456	
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	31,201		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	11,575		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	32,401		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herr y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	69,279		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		

11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.		40,952	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	40,952		
11	4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.			0
11	5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.		0	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			24,017
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		13,352	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	13,352		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		10,666	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	10,666		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		

11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS										0
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			60,960,198
1	NO ETIQUETADO										27,836,135
15	RECURSOS FEDERALES										27,803,524
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		27,803,524	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.		27,803,524	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	19,799,397		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	5,569,508		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	59,068		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	481,318		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	247,348		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	884,596		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	708,533		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	53,756		
16	RECURSOS ESTATALES										32,612

16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		32,612	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	14,714		
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	17,898		
2	ETIQUETADOS										33,124,063
25	RECURSOS FEDERALES										28,476,285
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		28,476,285	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		28,476,285	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	13,807,155		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	14,669,131		
26	RECURSOS ESTATALES										4,647,777
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		4,647,777	
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	4,647,777		
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES										0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										0
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO										0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0
12	0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS									72,177,452	72,177,452	72,177,452

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		39,053,390
11	Recursos Fiscales	11,217,254	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	27,803,524	
16	Recursos Estatales	32,612	
2	Etiquetado		33,124,063
25	Recursos Federales	28,476,285	
26	Recursos Estatales	4,647,777	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			72,177,452

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50%
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%

Independientemente del valor catastral cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75%
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25%

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25%
----------------------------------	-------

Independientemente del valor catastral cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TASA
I. Para el municipio de Tangamandapio, Michoacán	\$ 18.90

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el Padrón de Contribuyentes de impuestos sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas. Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los

recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

CONCEPTO	TASA
I. Por falta de pago oportuno.	2.0% mensual
II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses.	1.25% mensual
III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses.	1.50% mensual

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda. Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 103.95
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 113.40
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	
A) De uno a dos metros.	\$ 7.35
B) De tres a cinco metros.	\$ 15.75
C) De seis metros en adelante.	\$ 24.15
D) Por venta de temporada.	\$ 30.45
E) Por escaparates o vitrinas por cada una mensualmente.	\$ 79.80
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 9.45

IV.	Por asignación de espacio anual para comerciantes del Municipio de Tangamandapio, por metro cuadrado	\$ 72.45
V.	Por asignación de espacio anual para comerciantes de otros municipios, por metro cuadrado	\$ 225.75
VI.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 9.45
VII.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos.	\$ 149.10
B)	Puestos de feria, con motivo de festividades, por metro lineal o fracción.	\$ 78.75
C)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 7.35

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes. El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 4.20
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 4.20

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**CAPÍTULO II**

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tangamandapio, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 27.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal	

inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Se entiende por servicios de abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado y saneamiento, la extracción, cloración y conducción del líquido de su fuente original hasta la toma domiciliaria, así como, su descarga y saneamiento de aguas residuales, atendiendo los siguientes conceptos:

Usos del agua. Se entiende por uso de agua la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

Doméstico. Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional y que se clasifica en:

1. Mínima. Es para uso exclusivo para terrenos baldíos, casas solas y tercera edad, en las que se compruebe que no se habitará por el tiempo que sea solicitada o aplicada esta tarifa.
2. Doméstico. Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional.

La anterior clasificación se entiende como enunciativo y no limitativo; así mismo el Organismo Operador aplicará discrecionalmente la clasificación del servicio y definirá los usos y de acuerdo al tipo de vivienda y al predio, previo inspección o dictamen efectuado, mismo que se le hará llegar al usuario para su conocimiento mediante el aviso correspondiente.

Comercial Mínima. Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios y que se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio menor de 200 m².

Comercial. Aquél en que el agua se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios. Tales como: embotelladoras de agua purificada, fábricas de hielo, fábricas de nieve y paletas, tintorerías, lavanderías, lavados de vehículo, baños públicos, hoteles, restaurantes, molinos de nixtamal, establos, porquerizas, granjas y todo tipo de fábricas y establecimientos similares.

Asociaciones. Cuando el servicio se presta a instituciones de asistencia privada o de beneficencia y a las asociaciones religiosas. Para lo cual se aplicarán tarifas de acuerdo al uso.

Pública Oficial. El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales. Para lo cual se aplicarán tarifas de acuerdo al uso.

Sector educativo. Planteles educativos en todos los niveles ya sea público o privado incluidas guarderías. Para lo cual se aplicarán tarifas de acuerdo al uso.

Aplicación de la tarifa. Cuando en un predio haya más de una vivienda, y estas reciban los servicios a través de una sola toma y cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas, número de familias y/o servicios que se abastezcan de la toma. En el caso de servicios educativos se cobrará por cada turno y/o toma instalada.

Inspecciones. Cuando exista la duda acerca del consumo real, giros, categorías y otros por el consumo de agua potable, el Director del Organismo Operador, ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el recibo correspondiente.

Uso mixto. Se entenderá como servicio comercial mixto, aquel que se preste a todo giro comercial, industrial, negociación y/o establecimiento

en donde el mismo se encuentre o sea parte de cuando al menos de una casa habitación que se abastecen de la misma toma los derechos se causarán:

- A) Cuando no exista medidor, aplicando una cuota mínima del uso doméstico correspondiente por cada vivienda y una cuota mínima comercial o por cada establecimiento que se abastezcan de la toma.
- B) En algunos casos el pago será a criterio del Organismo Operador mediante inspección del predio o establecimiento, no siendo menor al correspondiente al servicio doméstico del tipo de predio al que se ubique dicho negocio o establecimiento.

Impuestos. Excepto el importe por concepto de agua potable para uso doméstico todos los demás derechos y servicios incluido alcantarillado y saneamiento para uso doméstico, se adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente. Esto también se aplicará a cualquier nuevo impuesto autorizado posterior a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 19. Están obligados al pago de los Derechos por abastecimiento de agua potable y por servicios de alcantarillado y saneamiento, los propietarios o poseedores de predios que estén conectados o se conecten a las redes de los sistemas municipales correspondientes. También están obligados al pago de estos derechos, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal por el servicio prestado en predios propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 20. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

- I. Los derechos por abastecimiento de agua potable; servicio de alcantarillado y saneamiento, se pagarán mensual o bimestralmente en la caja o cajas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio, Mich., dentro del mes siguiente al mes o bimestre de que se trate, conforme a las cuotas o tarifas aprobadas para el efecto;
- II. Los usuarios que en los meses de enero y febrero realicen de manera anticipada su pago anual se les **bonificará** el importe de **dos meses** de los derechos por abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado y saneamiento de acuerdo al uso o clasificación correspondiente;
- III. Las cuotas o tarifas que deben de cubrir los usuarios por la prestación de los servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio, Mich., son las siguientes:

TARIFAS			
SERVICIO DOMESTICO MENSUAL			
ABASTECIMIENTO/SERVICIO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
Agua Potable	\$ 120.23		\$ 120.23
Alcantarillado	\$ 24.05	\$ 3.85	\$ 27.89
Saneamiento	\$ 12.02	\$ 1.92	\$ 13.95
TOTAL			\$ 162.07

TARIFAS			
CASA DESHABITADA MENSUAL			
ABASTECIMIENTO/SERVICIO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
Agua Potable	\$ 95.86		\$ 95.86
Alcantarillado	\$ 19.17	\$ 3.07	\$ 22.24
Saneamiento	\$ 9.59	\$ 1.53	\$ 11.12
TOTAL			\$129.22

TARIFAS			
TERCERA EDAD MENSUAL			
ABASTECIMIENTO/SERVICIO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
Agua Potable	\$51.38		\$51.38
Alcantarillado	\$14.52	\$2.32	\$16.84
Saneamiento	\$2.40	\$0.38	\$2.78
TOTAL			\$71.00

TARIFAS			
SERVICIO COMERCIAL MINIMA MENSUAL			
ABASTECIMIENTO/SERVICIO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
Agua Potable	\$ 360.12	\$ 57.62	\$417.74
Alcantarillado	\$ 72.02	\$ 11.52	\$ 83.55
Saneamiento	\$ 36.01	\$ 5.76	\$ 41.77
TOTAL			\$543.06

TARIFAS			
SERVICIO COMERCIAL MENSUAL			
ABASTECIMIENTO/SERVICIO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
Agua Potable	\$ 400.00	\$ 64	\$ 464.00
Alcantarillado	\$ 80.00	\$ 12.80	\$ 92.80
Saneamiento	\$ 40.00	\$ 6.40	\$ 46.40
TOTAL			\$ 603.20

IV. Tratándose del pago de los derechos de agua potable, servicio de alcantarillado y servicio de saneamiento de predios propiedad del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, se cobrará lo correspondiente a la tarifa por servicio comercial; y,

V. Los derechos por la expedición de documentación se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Contrato.	\$ 1,400.00
B)	Contrato comercial.	\$ 2,000.00
C)	Cambio de usuario.	\$ 200.00
D)	Constancias (No adeudo, No existencia de toma).	\$ 200.00
E)	Reconexión.	\$ 100.00
F)	Cambio de nombre.	\$ 200.00

Los derechos por pipa de agua se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Pipa grande.	\$ 400.00
----	--------------	-----------

Las multas se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Desperdicio de agua.	\$ 500.00
----	----------------------	-----------

ARTÍCULO 21. Las liquidaciones de servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Saneamiento de Tangamandapio Michoacán, que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellos servicios cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima. El Ayuntamiento y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Saneamiento de Tangamandapio, Michoacán, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones, expedirán las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, otras infracciones y sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 22. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 52.50
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 99.75

III. Los derechos de perpetuidad en la población de Tangamandapio, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán liquidarán y pagarán como sigue:

A) CONCESIÓN DE PERPETUIDAD:

1.	Sección A.	\$ 588.00
2.	Sección B.	\$ 299.25
3.	Sección C.	\$ 157.50

B) REFRENDO ANUAL:

1.	Sección A.	\$ 304.50
2.	Sección B.	\$ 157.50
3.	Sección C.	\$ 9.50

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan. \$ 199.50

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:

A)	Por cadáver.	\$ 4,095.00
B)	Por restos.	\$ 840.00

ARTÍCULO 23. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 84.00
II. Placa para gaveta.	\$ 84.00
III. Lápida mediana.	\$ 173.25
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 514.50
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 630.00
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura	\$ 913.50
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 220.50

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 24. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 54.60
B) Porcino.	\$ 31.50
C) Lanar o caprino.	\$ 16.80
II. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:	

A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$	4.72
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$	3.67

ARTÍCULO 25. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad	\$ 50.40
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$ 26.25
C) Aves, cada una.	\$ 3.15
II. Refrigeración	
A) Vacuno en canal, por unidad	\$ 27.30
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$ 25.20
C) Aves, cada una.	\$ 3.15
III. Uso de básculas	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 11.55

CAPÍTULO VI POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 26. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m².	\$ 798.00
II. Asfalto por m².	\$ 598.50
III. Adocreto por m².	\$ 645.75
IV. Banquetas por m².	\$ 577.50
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 472.50

CAPÍTULO VII POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 27. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Conforme al dictamen respectivo de:	
A) Podas de.	\$ 340.00 a \$ 1,355.00
B) Derribos.	\$ 685.00 a \$ 6,890.00
C) Por viaje de tierra	\$ 624.75
II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo;	
III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar dañando la vía pública, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		POR EXPEDICIÓN	UMA	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	17		14
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	52		15
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	119		38
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	450		95
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	65		18
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
1.	Fondas y establecimientos similares.	52		27
2.	Restaurante bar.	55		38
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
1.	Cantinas.	288		67
2.	Centros botaneros y bares.	455		98
3.	Discotecas.	679		141
4.	Centros nocturnos y palenques.	785		175

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UMA
A) Teatro.	29
B) Conciertos culturales.	29
C) Lucha Libre.	43
D) Corrida de Toros.	32
E) Bailes Públicos.	67
F) Eventos deportivos.	29
G) Espectáculos con variedad.	65

H)	Audiciones musicales populares.	110
I)	Torneos de gallos.	190
J)	Carreras de caballos.	190
k)	Jaripeos.	45
L)	Cualquier evento no especificado.	69
III.	El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción anterior se efectuará dentro del primer trimestre del año.	
IV.	Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.	
V.	Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.	

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UMA	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	6
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	20	9
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	23	9
IV.	Quando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad; y,
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal. Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO X POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

- A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	9.45
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	11.55
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	15.75

- B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	9.45
----	--	----	------

	2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	11.55
	3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	15.75
	4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	18.90
C)	Tipo medio:			
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	19.95
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	30.45
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	42.00
D)	Tipo residencial y campestre:			
	1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	39.90
	2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	42.00
E)	Rústico tipo granja:			
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	15.75
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	17.85
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	19.95
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:			
	1.	Popular o de interés social.	\$	8.40
	2.	Tipo medio.	\$	10.50
	3.	Residencial.	\$	15.75
	4.	Industrial.	\$	5.25
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social.	\$	9.45
	B)	Popular.	\$	16.80
	C)	Tipo medio.	\$	26.25
	D)	Residencial.	\$	37.80
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social.	\$	6.83
	B)	Popular.	\$	9.98
	C)	Tipo medio.	\$	15.75
	D)	Residencial.	\$	19.95
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social o popular.	\$	18.90
	B)	Tipo medio.	\$	26.25
	C)	Residencial.	\$	39.90
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$	6.30
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	8.40
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$	11.55
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$	21.00

VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	11.55
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A) Hasta 100 m ²	\$	19.95
	B) De 101 m ² en adelante.	\$	44.10
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	5.25
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	7.35
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	21.00
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	11.55
	B) Pequeña.	\$	9.45
	C) Microempresa.	\$	7.35
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	11.55
	B) Pequeña.	\$	9.45
	C) Microempresa.	\$	8.40
	D) Otros.	\$	8.40
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	36.75
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.06% de la inversión a ejecutarse.		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.06% de la inversión a ejecutarse.		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.06% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
	A) Alineamiento oficial.	\$	229.95
	B) Número oficial.	\$	155.40
	C) Terminaciones de obra.	\$	225.75
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	25.20
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 31.83% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS
Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Carta de buena conducta.	\$ 50.40

II.	Carta de recomendación.	\$	50.40
III.	Carta de residencia.	\$	50.40
IV.	Constancia de dependencia económica.	\$	50.40
V.	Constancia de modo honesto de vivir.	\$	50.40
VI.	Constancia de ingresos.	\$	50.40
VII.	Constancia de nacimiento.	\$	50.40
VIII.	Constancia de identidad.	\$	50.40
IX.	Constancia de sobrevivencia.	\$	50.40
X.	Constancia de bajos recursos.	\$	50.40
XI.	Permiso para viajar.	\$	50.40
XII.	Constancia de inhumación.	\$	50.40
XIII.	Constancia de soltería.	\$	50.40
XIV.	Constancia de origen y vecindad.	\$	50.40
XV.	Certificación de acta de nacimiento.	\$	50.40
XVI.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$	50.40
XVII.	Solicitud.	\$	50.40
XVIII.	Notificación.	\$	50.40
XIX.	Constancia de trabajo.	\$	50.40
XX.	Invitación.	\$	50.40
XXI.	Certificado de convivencia.	\$	50.40
XXII.	Oficio informativo.	\$	50.40
XXIII.	Carta tutorial.	\$	50.40
XXIV.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	157.50
XXV.	Otro tipo de carta, constancia, permiso, certificado u oficio.	\$	50.40
XXVI.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página causará y pagará.	\$	0.00
XXVII.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$	11.55
XXVIII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio causará y pagará.	\$	50.40

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 52.50

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,312.50 \$ 210.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 645.75 \$ 105.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 330.75 \$ 57.75
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 189.00 \$ 36.75
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,606.50 \$ 330.75
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,606.50 \$ 330.75

G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,680.00 \$ 341.25
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,701.00 \$ 341.25
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,680.00 \$ 341.25
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 7.35

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 32,046.00 \$ 6,321.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 10,500.00 \$ 3,381.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	 \$ 6,111.00 \$ 1,533.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 6,111.00 \$ 1,533.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 46,777.50 \$ 12,148.50
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 46,777.50 \$ 12,148.50
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 46,777.50 \$ 12,148.50
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 46,777.50 \$ 12,148.50
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 46,777.50 \$ 12,148.50
J)	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 6,300.00

Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	\$ 8.40
B)	Tipo medio	\$ 7.89
C)	Tipo residencial y campestre	\$ 9.45
D)	Rústico tipo granja	\$ 7.35

III. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

IV. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

		TARIFA
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.40
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio	
1.	Por superficie de terreno por m ²	\$ 6.82
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ²	\$ 6.82
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.25
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.25
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.25
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.20
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 7.88
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 12.60
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales	\$ 1,911.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales	\$ 6,037.50
3.	De más de 21 unidades condominales	\$ 7,297.50
V.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
		TARIFA
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 5.77
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 191.10
C)	Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.	
D)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VI.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
		TARIFA
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 7,050.00
B)	Tipo medio.	\$ 8,520.00
C)	Tipo residencial.	\$ 9,820.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 7,050.00
VII.	Por licencias de uso de suelo:	
		TARIFA
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 3,412.50

2.	De 161 hasta 500 m².	\$ 5,008.50
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	\$ 6,457.50
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 8,452.50
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 388.50

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	\$ 1,386.00
2.	De 51 hasta 100 m².	\$ 4,326.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	\$ 6,216.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	\$ 9,292.50

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	\$ 3,874.50
2.	De 501 hasta 1000 m².	\$ 5,607.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	\$ 7,318.50

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,946.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 393.75

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	\$ 955.50
2.	De 101 hasta 500 m².	\$ 2,646.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	\$ 4,536.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	\$ 1,407.00
2.	De 51 hasta 100 m².	\$ 4,116.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	\$ 6,111.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	\$ 9,208.50
5.	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones	\$ 9,334.50

VIII. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	\$ 3,108.00
2.	De 121 m² en adelante.	\$ 6,321.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	\$ 871.50
2.	De 51 a 120 m².	\$ 3,134.25
3.	De 121 m² en adelante.	\$ 7,722.75

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	\$ 4,473.00
2.	De 501 m² en adelante.	\$ 8,841.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:

\$ 1,102.50

E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
IX.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 8,940.75
X.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,422.75
XI.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 4.20
XII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,661.75

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por viaje:	
A) Hasta 1 tonelada.	\$ 156.45
B) Hasta 1.5 toneladas	\$ 210.00
C) Hasta 3.5 toneladas.	\$ 307.65
D) Hasta 4.5 toneladas.	\$ 385.35
II. Por tonelada extra.	\$ 740.25
ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado.	\$ 23.10

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

CAPÍTULO XIV INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual en el padrón de proveedores y prestadores de bienes y servicios, se cobrará la cantidad de.	\$ 398.00
ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas se cobrará la cantidad de.	\$ 1,329.00

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de

derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 10.00
- III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 41. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propio o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 42. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 17.85
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 12.60

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 47. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 48. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 siete días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE: PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. LIZALEJANDRA HERNÁNDEZ MORALES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA GABRIELA CÁZARES BLANCO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOSTORRESPIÑA. (Firmados).

